

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2015 00482 00.**

En cuanto a la solicitud proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por secretaría expídase y remítase al correo electrónico csjsdtpd01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las copias y certificación requeridas por esa autoridad en comunicación electrónica del 22 de enero de 2024, adjuntando copia íntegra digital del proceso de la referencia, o en su defecto, el link de consulta para su acceso virtual.

Cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e5d3b2023211b665596a7a0cd094b9b7168a6c8cec6ca1e7decae67cb81539**

Documento generado en 01/02/2024 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2018 00576 00.**

En atención al derecho de petición presentado por el abogado JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE mediante comunicación electrónica del pasado 19 de enero de 2024, se le pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra desarchivado y a disposición de los interesados para su consulta.

En relación con las copias auténticas solicitadas, se requiere al peticionario para que precise cuales son los folios de los que pretende la reproducción, dado que su petición, tal como se fue redactada, no permite identificar dichos legajos. Por lo tanto, la secretaría del despacho procederá a la remisión del link del expediente para su acceso de manera digital y por ese mismo medió, el togado podrá solicitar con claridad los documentos; asimismo, podrá consultar el expediente de forma física en las instalaciones del juzgado.

Téngase en cuenta que la expedición de copias no requiere auto que las ordene (art. 114 CGP), por lo que una vez solicitadas, la secretaría procederá con su expedición y dispondrá la fecha de entrega, así como el pago de las expensas necesarias.

Por secretaría comuníquese lo antes expuesto al solicitante, junto con la remisión del link del proceso, en las direcciones electrónicas jfgb@bernateygamboa.com y nca@bernateygamboa.com suministradas para efectos de su notificación.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674a5d64566adc1fbbfa396ec5a9cae7ae1143d950472801dd39864b6a555b8**

Documento generado en 01/02/2024 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2019 00746 00.**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de YENNY YISELLY BARRERA ROJAS, en su condición de representante de la menor ISABELLA CASTIBLANCO BARRERA a folio 56 cd. 3, se ordena a la parte ejecutante prestar caución por la suma de \$30.000.000,00 para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento. (inc. 5 art. 599 del C.G. del P.)

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., y en virtud de lo manifestado en audiencia pública del pasado 26 de enero de 2024, se abre a pruebas el presente proceso y se decretan las siguientes:

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) Las documentales que obran en el expediente, debidamente aportadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

b) Interrogatorio de parte al demandado DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO REYES, el cual será evacuado 23 de febrero de 2024, advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

c) Declaración de parte del demandante LUIS EVELIO ROJAS PARRA, el cual será recibida en la fecha antes señalada.

d) Testimonio de i) YENNY YISELLY BARRERA ROJAS en su condición de madre y representante de los menores ISABELLA CASTIBLANCO BARRERA y SANTIAGO CASTIBLANCO BARRERA; y ii) de MARYURITH CADENA; declaraciones que serán recepcionadas en la fecha aquí dispuesta, con la aclaración que se prescindirá de estos si se encuentran ausentes. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.

2. A FAVOR DEL DEMANDADO DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO REYES.

Obsérvese que por auto del 19 de marzo de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda y medios exceptivos presentados por el demandado, por lo que no se decretan pruebas a su favor.

3. A FAVOR DE LOS MENORES ISABELLA CASTIBLANCO BARRERA y SANTIAGO CASTIBLANCO BARRERA (herederos determinados del causante ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA).

a) Las documentales que obran en el expediente, debidamente aportadas con la contestación y la formulación de excepciones.

b) Interrogatorio de parte al demandante LUIS EVELIO ROJAS PARRA, el cual será evacuado 23 de febrero de 2024, advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

c) Testimonio de i) SILVESTRE CASTIBLANCO PINEDA, ii) CONSTANTINO BARRERA ROJAS y iii) JOHN OSPINA; declaraciones que serán recepcionadas en la fecha aquí dispuesta, con la aclaración que se prescindirá de estos si se encuentran ausentes. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.

d) En atención a lo previsto en el artículo 227 del C. G. del P., se otorga a la parte pasiva, el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que aporte el dictamen pericial anunciado, a fin de sustentar la tacha de falsedad alegada. Se le precisa que la experticia deberá contener la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

LJAO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7248bcb46aa1e075934c63f6394d8f522dc3138e996f1ba969712548078816d5**

Documento generado en 01/02/2024 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **1100131030 25 2022 00444 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$8´006,200,00.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7db1a2710ecb66e80cfd2760474d7dbc35b88c70816e2a9d2292e5cc6b5ed2**

Documento generado en 01/02/2024 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110014003 035 2023 00656 01.**

Habiendo ingresado las presentes diligencias al despacho a fin de decidir sobre la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 20 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, estima necesario el Juzgado hacer las siguientes consideraciones:

Al reglamentar lo relativo al recurso de apelación, el Código General del Proceso consagró el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente serán susceptibles de alzada las providencias que la ley expresamente disponga.

En ese orden, el artículo 321 se encarga de indicar cuáles autos son apelables:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

No obstante, encontrándose en estudio para desatar el recurso de alzada, advierte esta judicatura que la decisión cuestionada, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada al interior del proceso divisorio de la referencia y se ordenó tramitar como excepción la prescripción adquisitiva aducida por ella, no es susceptible de esta beneficio, al no encontrarse enlistada en el artículo 321 citado, ni en norma especial que expresamente disponga que dichos argumentos serán susceptibles de apelación.

Por lo tanto, es claro que no debió concederse el recurso de alzada formulado por la parte demandante, razón por la cual será declarado inadmisibles de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho declara **inadmisibles** la apelación impetrada por el apoderado judicial de IRMA ESTELA MENJURA FORERO.

Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e19bb16b6a0ab52282ed9648f7fce9a2d0ed20d4c6abe7d932367e25272e84**

Documento generado en 01/02/2024 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. 110013103025 2023 00594 00.

Resuelve el juzgado el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy y el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El asunto fuente de la proposición del conflicto, corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual fue sometido a reparto, inicialmente al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023 rehusó su competencia por factor territorial, aduciendo que el domicilio del demandado es en la localidad de Kennedy, por lo que dispuso el envío de las diligencias al juzgado de esa circunscripción.

2. En vista de lo anterior, el asunto se sometió a un nuevo reparto, correspondiendo al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, quien en providencia del 24 de noviembre de 2023 se abstuvo de conocerlo, señalando que, aunque el despacho anterior aseguró que el domicilio del demandado era esa localidad, no soportó dicho argumento en prueba alguna.

Asimismo, que con la demanda se suministraron las siguientes direcciones de notificación de la parte demandada: i) Carrera 73 B Sur N° 13 – 21 y ii) Calle 106 N° 26 - 55 de la ciudad de Bogotá D.C. La primera, resultó inexistente al ser consultada mediante el buscador “Lupap”, y la segunda, corresponde a la localidad de Usaquén, por lo que, con base en esa última dirección, la competencia recae en el juzgado 27 de pequeñas causas. Por lo tanto, formuló conflicto negativo de competencia, conforme lo normado en el artículo 139 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se destaca que este Juzgado Civil del Circuito, es competente para dirimir el alegado conflicto, por lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto allí se disciplina que para casos

semejantes el conflicto se decidirá “por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”; de manera que, como el superior funcional de esas dos autoridades judiciales es un juzgado con categorías de circuito, corresponde aquí resolver el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.

En este caso particular, no ha de irse muy lejos para definir que el competente para asumir el conocimiento de la señalada demanda ejecutiva es el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las siguientes razones, a saber:

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...” (subrayado por el juzgado).

Ahora, el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 de julio 27 de 2018, dispuso que: “A partir del primer de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

A su turno, el numeral 1° del artículo 2 del ACUERDO No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 dispone que “[l]os procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En caso bajo estudio, la acción ejecutiva, por ser de mínima cuantía, corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, pero se debe determinar, en virtud del domicilio del deudor, la competencia del funcionario que debe conocerla.

En efecto, se advierte que con la demanda se indicó que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, sin aducir expresamente localidad alguna, por lo que, de entrada, no podía el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá asumir que el proceso le correspondía a su homologo 25 de la Localidad de Kennedy; máxime cuando en el acápite de notificaciones judiciales se indicó como direcciones para ese efecto “*Carrera 73 B SUR No. 13 - 21 Bogotá D.C*” y “*Calle 106 No. 26 - 55 Bogotá D.C.*”, esta última nomenclatura ubicada en la localidad de Usaquén como se observa en la prueba aportada por el Juzgado 25, debiendo entonces que primar la elección del actor al someter la demanda al reparto de los juzgados de pequeñas causas **de Bogotá**, distintos a aquellos que funcionan en determinadas localidades.

Puestas de este modo las cosas, como ya se anticipó, la autoridad que se encuentra llamada a conocer y darle trámite a la acción ejecutiva que se incoa es el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por la asignación realizada a ese despacho a través de la Oficina Judicial de Reparto, por lo que se dispondrá a la remisión de las diligencias para lo de su cargo.

Por lo expuesto y sin mayores consideraciones adicionales, este juzgado

RESUELVE:

Primero: Declárase que el conocimiento del proceso ejecutivo aquí tratado, corresponde conocerlo al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien se le remitirá la respectiva actuación, a través de la Oficina Judicial de Reparto.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, acompañándole copia de este proveído.

Tercero: Líbrense las necesarias comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb210abf1be69ddc1bfe038126687c72d2321673bed2fcfe62732b99244ddf0**

Documento generado en 01/02/2024 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00024 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JUAN PAULO BENITEZ NIETO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$381.562.732,00 por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 88200350, certificado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. \$13.560.110,00, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de ejecución.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de febrero de 2024

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a017f3fe86d3452857cc46d5d9112d6385cbd6eefc68cce53cf411874bcf327**

Documento generado en 01/02/2024 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00 025 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se **inadmitirá** conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue el certificado vigente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40116966.
2. Alléguese el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía. (arts. 26 núm. 3 del Código General del Proceso)
3. Precise si los herederos fallecidos, igual les suceden otros herederos por representación.
4. Dirija la demanda contra herederos determinados de Facundo Arias.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e191b75a67c8cbbb1d98fb7f166073c3ab93643d7ad5c55c97de15bf502305**

Documento generado en 01/02/2024 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00028 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de GERARDO GARRIDO BELTRÁN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$196.866.852,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 79538102, allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. \$21.401.291,00, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios contenidos en el pagaré No. 79538102, allegado como base de ejecución.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de febrero de 2024

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c71b54b43d67fbffae08cadcd74b21902c955f9a9b7c682dac86f08a87373**

Documento generado en 01/02/2024 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado No. 110013103025 2024 00030 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por SARA VALENTINA HERNÁNDEZ SALAZAR, DIANA ALEXANDRA SALAZAR PULIDO, HÉCTOR GONZALO HERNÁNDEZ PULIDO y JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SALAZAR; contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., CLÍNICA COLSANITAS S.A., LUIS CARLOS PARDO RODRÍGUEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672335ed1c5fac604bcfaa556262a70f7e671bf4fe09f7c56da866dc1bfeadd**

Documento generado en 01/02/2024 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00 031 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento Ejecutivo Singular, en contra de CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas de dinero, así:

Pagaré No. 110000732601

\$384.737.777,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en mención y conforme al libelo de la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a fecha de presentación de la demanda y, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

\$9.578.395,00 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 30 de julio de 2023 y hasta el 16 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se decira en su oportunidad procesal.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado el 2 de febrero de 2024

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA

Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f37783d5dc1ac0a37a635099e13f906aab38a8f9f9b8ba66e597d90692e38f**

Documento generado en 01/02/2024 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00032 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de DIEGO FERNANDO REYES MURCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$527.167.998,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 11030661, allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$23.021.532,00, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de ejecución.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de febrero de 2024

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59746e2eb0022950a49eedc8b1ee0afc160b9d80448fce9c600b125a0020f642**

Documento generado en 01/02/2024 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>